



Municipalidad de Surquillo

ORDENANZA N° 193-MDS

Surquillo, 13 de Diciembre de 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Surquillo, en Sesión Ordinaria de la fecha, y estando al Dictamen N° 006-2007-CDEPM-MDS de la Comisión de Desarrollo Empresarial y Policía Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 numeral 1) de la Ley N° 27444 y los artículos 46° y siguientes de la Ley Orgánica de Municipalidades, en uso de las atribuciones previstas en el numeral 3) del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; y, con el voto unánime de sus miembros y dispensa del trámite de aprobación de actas, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS -RASA- DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Artículo 1º.- Objeto de la norma: La presente Ordenanza aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas –RASA- de la Municipalidad de Surquillo, el cual, en cuatro (4) Títulos y treinta y nueve (39) artículos, forma parte integrante de la presente Ordenanza

Artículo 2º.- Disposiciones Reglamentarias: Las disposiciones reglamentarias y complementarias que se requieran para la aplicación del RASA serán dictadas mediante Decreto de Alcaldía.

Artículo 3º.- El CISAM y los formatos: La presente Ordenanza aprueba también el CISAM contenido en el Anexo I así como el Formato de Notificación Preventiva, el Formato de Notificación de Infracción y el Formato de Resolución de Sanción, contenidos en el Anexo II, III y IV respectivamente que forma parte integrante de esta norma.

Artículo 4º.- Procedimientos en trámite: Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia del RASA que esta Ordenanza aprueba, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 105/MDS y su anexo, hasta su conclusión.

Artículo 5º.- Aplicación Supletoria: En todo lo no previsto en el RASA se aplicará supletoriamente lo establecido en la LPAG, en todo lo que sea aplicable.

Artículo 6º.- Normas derogadas: Deróguese la Ordenanza No 105/MDS publicado el 22 de noviembre del 2003, su Anexo-Ordenanza N° 105/MDS, el Decreto de Alcaldía N° 014-2003-MDS y toda disposición que se oponga o contravenga la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- Entrada en vigencia: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de los 30 días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, debiendo la Gerencia Municipal durante dicho ínterin, disponer las acciones de difusión didáctica de la presente norma a los vecinos del Distrito así como los procesos de capacitación para los funcionarios y trabajadores municipales para su eficiente aplicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

REGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS – RASA DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

TITULO PRELIMINAR

Artículo I.- POTESTAD SANCIONADORA DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO.

La potestad sancionadora de la Municipalidad de Surquillo se encuentra reconocida por la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444- (en adelante “LPAG”) y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (en adelante “LOM”). La potestad sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y en su caso la aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones municipales.

Artículo II.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MUNICIPAL.

La potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador municipal se rigen por los principios establecidos en el Título Preliminar de la LPAG, así como por las normas propias correspondientes al procedimiento administrativo sancionador dispuestas en dicha norma así como aquellas contempladas en la LOM.

Artículo III.- FINALIDAD

El Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (en adelante “RASA”) tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales.

Artículo IV.- SUJETOS DE FISCALIZACION

Son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal los particulares, empresas e instituciones dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad de Surquillo y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Surquillo.

Las personas jurídicas o patrimonios autónomos, son responsables por el incumplimiento de las disposiciones municipales, aún cuando la infracción haya sido realizada por una persona natural con la cual mantenga algún tipo de vinculación laboral.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETO

La presente Ordenanza regula el RASA que contiene el procedimiento de fiscalización para el cumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal y la imposición de sanciones. Contempla además el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas Municipales (en adelante CISAM).

No está comprendida dentro de los alcances del RASA, la imposición de sanciones tributarias que se rigen por el Código Tributario y demás normas complementarias.

Artículo 2º.- AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se suscribe a la jurisdicción del distrito de Surquillo.

Artículo 3º.- ORGANOS COMPETENTES

La Gerencia de Seguridad Ciudadana, la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, la Gerencia de Desarrollo Empresarial, la Gerencia de Desarrollo Social y de Juventudes y la Gerencia de Protección del Medio Ambiente son los Órganos resolutorios en el procedimiento administrativo sancionador municipal. Están encargados de llevar a cabo los procedimientos de fiscalización para el cumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, la imposición de sanciones y la resolución de las impugnaciones a sanciones en primera instancia, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Surquillo.

La Subgerencia de Policía Municipal, dependiente de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, se constituye en el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador municipal imponiendo, ante la evidencia de la comisión de una infracción, notificaciones preventivas y/o notificaciones de infracción de conformidad con sus funciones.

La Gerencia de Rentas, a través de la Subgerencia de Fiscalización y Control, tiene como función la recaudación y control de los valores generados por la aplicación de sanciones de multas impuestas por los órganos resolutorios.

Artículo 4º.- APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y AUXILIO DE LA POLICIA MUNICIPAL

Las demás dependencias municipales están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y de personal para la realización del procedimiento de fiscalización bajo responsabilidad directa de los Gerentes y Subgerentes de las áreas correspondientes.

De ser necesario, los órganos resolutorios descritos en el artículo 3º de este RASA solicitarán el auxilio de la Policía Nacional del Perú conforme a lo establecido en la LOM.

Artículo 5º.- ACTUACIONES PREVIAS DE OTROS ORGANOS

Sin perjuicio de la actividad instructora a cargo de la Sub Gerencia de Policía Municipal, las Sub Gerencias de los órganos resolutorios podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador municipal. La actuación previa de las Sub Gerencias se materializa también en notificaciones de infracción y/o notificaciones preventivas que son derivadas a la Sub Gerencia de Policía Municipal para la continuación de su trámite, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 12º del presente RASA.

Artículo 6º.- OBLIGACION DE COMUNICAR AL MINISTERIO PÚBLICO

Al detectarse conductas o hechos que se constituyan en manifiestos ilícitos penales, el procedimiento administrativo sancionador se suspende, remitiéndose los actuados al Procurador Público Municipal para que interponga la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público.

TITULO II

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION Y CONTROL DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.- INFRACCION

Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase como infracción toda conducta de acción u omisión cometida por personas naturales o jurídicas y/o cualquier otra forma de patrimonios autónomos o similares que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones

administrativas o normas municipales de competencia municipal vigentes al momento de su comisión y previstas en el CISAM.

Artículo 8º.- SANCION

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una infracción cometida por personas naturales o jurídicas y/o cualquier otra forma de patrimonios autónomos o similares que contraviene disposiciones administrativas o normas municipales de competencia municipal. Tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o vecinal, o reponer las cosas al estado anterior al de la comisión de la infracción, cuando corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46º de la LOM, las sanciones que la autoridad municipal puede aplicar son las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos abandonados, ejecución de obra y otras que por su naturaleza y en salvaguarda del interés público resulte necesario aplicar, las cuales deberán previamente estar descritas en el CISAM.

Las disposiciones municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento determina la imposición de las sanciones correspondientes, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 10) del artículo 230º de la LPAG.

Artículo 9º.- CLASIFICACION DE LAS SANCIONES, SEGÚN SU NATURALEZA

Por su naturaleza, las sanciones administrativas se clasifican en sanciones de carácter pecuniario y/o no pecuniario. Las primeras tienen por objeto el pago de una suma de dinero prevista de manera expresa en el CISAM o el cumplimiento de una obligación de dar. Las segundas tienen por objeto el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer y que afectan derechos e intereses de los infractores, pudiendo ser impuestas en forma accesoria a las primeras o en forma independiente.

1. Sanciones de carácter pecuniario.

- a) **MULTA:** Es la sanción pecuniaria que consiste en la obligación del pago de una suma de dinero, lo cual no devenga intereses y su monto se actualiza de acuerdo a la variación de Índice de Precios al Consumidor.

Las multas se aplicarán teniendo en consideración la gravedad de la falta, aplicando el principio de la proporcionalidad y tomando en cuenta, según sea el caso, la actividad que desarrolla el infractor, según la siguiente clasificación:

- Nivel I: Micro y Pequeñas empresas y comercios e industrias. Viviendas en general
- Nivel II: Resto de comercios e industrias. Instituciones Públicas. Establecimientos educativos, recreativos, financieras, supermercados y todas aquellas actividades no consideradas en el Nivel anterior

Su cálculo se realiza en función a los siguientes conceptos, según sea el caso:

i) Multas correspondientes a los rubros de:

1. Desarrollo Empresarial
2. Salud y Salubridad
3. Moral y Orden Público
4. Seguridad Ciudadana y Defensa Civil
5. Ornato
6. Protección del Medio Ambiente

- La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción, clasificándose en:

- Leves: de 0.01 a 0.19 de la U.I.T
- Graves: de 0.20 a 0.99 de la U.I.T.

- Muy Graves: de 1.00 U.I.T. a más.

ii) Multas correspondientes al rubro de Obras y Desarrollo Urbano:

- El valor de la obra, terreno, del autoavaluo, valor arancelario, del área u otros especificados en el CISAM
- La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción, clasificándose en:
 - Leves: de 0.01 a 0.19 de la U.I.T
 - Graves: de 0.20 a 0.99 de la U.I.T.
 - Muy Graves: de 1.00 U.I.T. a más.

La autoridad municipal no podrá aplicar multas sucesivas por la misma infracción, ni por la falta de pago de una multa. Se encuentra impedida, además, de multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el CISAM. Esta prohibición no impide a la Administración a aplicar sanciones no pecuniarias de carácter accesorio

- b) **DECOMISO:** Es la pérdida de la propiedad de bienes o mercaderías por mediar prohibición legal sobre su tenencia o comercio. Esta sanción conlleva a la confiscación de los artículos de consumo humano en estado de descomposición, adulterados o falsificados que se encuentren en su poder, así como los productos que constituyan peligro para la vida o la salud, cuya circulación o consumo están prohibidos por las normas municipales y en general por las leyes vigentes y aquellos que se expendan en la vía pública sin la debida autorización municipal, previo acto de inspección que conste en acta y en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) u otro vinculado al tema, con la participación del Ministerio Público.
- c) **RETENCION DE PRODUCTOS Y MOBILIARIO:** Consiste en la sustracción temporal de bienes sujetos a comercio no autorizado en la vía pública.

2. Sanciones de carácter no pecuniario:

- a) **REVOCAION DE AUTORIZACIONES Y/O LICENCIAS:** Conlleva al impedimento de ejercer definitivamente los derechos que se derivan del otorgamiento de autorizaciones expedidas por la Administración Municipal, en el caso que el infractor no cumpla con las condiciones mínimas indispensables inicialmente exigidas para realizar la actividad que le fue autorizada o cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión de la autorización o licencia.
- b) **CLAUSURA:** Es el cierre temporal o definitivo de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, que implica la prohibición de ejercer la actividad a la que esta dedicado. Se aplica cuando el funcionamiento del establecimiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Defensa Civil, produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.
- c) **RETIRO:** Consiste en la remoción de bienes muebles, tales como elementos publicitarios, vehículos, módulos o cualquier otro objeto, colocados o instalados de manera antirreglamentaria, sin autorización alguna o que se encuentren en condición de abandono en áreas de uso público o privado municipal o que obstruyan el paso de las personas y/o el tránsito vehicular.

En el caso de vehículos, la sanción de retiro implica el internamiento temporal del bien en un Depósito Oficial.

- d) **PARALIZACIÓN:** Consiste en el cese inmediato de actividades y obras de construcción o demolición que ejecutan sin contar con la respectiva autorización municipal.
- e) **DEMOLICION:** Consiste en la destrucción parcial o total de una obra ejecutada en contravención de las disposiciones administrativas de competencia municipal.
- f) **INMOVILIZACION:** Implica el impedimento del movimiento o traslado de bienes o productos que sean presumiblemente no aptos para el consumo humano. La comprobación de su condición desfavorable conlleva a la sanción de decomiso y posterior destrucción.
- g) **EJECUCIÓN:** Consiste en la realización de trabajos de reparación o construcción destinados a cumplir con las disposiciones municipales y/o reponer a las cosas al estado anterior de la comisión de la conducta infractora. Se incluyen en este tipo, aquellas obligaciones de dar, hacer o no hacer descritas específicamente en el CISAM y/o que supongan una afectación a la posesión de bienes y derechos del infractor, atendiendo a la naturaleza particular de la infracción y siempre que no constituya privación de libertad del infractor.

CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 10º.- INICIO

El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, encontrándose a cargo de la Sub Gerencia de Policía Municipal. Su activación responde a la propia iniciativa de dicho órgano o como consecuencia de una petición o disposición de las autoridades municipales, de los órganos resolutorios, de otros órganos o entidades o de los particulares o vecinos, a título de denuncia.

Sin perjuicio de ello, es potestad de la Sub Gerencia de Policía Municipal realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 11º.- ORGANO SANCIONADOR EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

Conforme al artículo 3º de este RASA, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, la Gerencia de Desarrollo Empresarial, la Gerencia de Desarrollo Social y de Juventudes y la Gerencia de Protección del Medio Ambiente tienen a su cargo la fase resolutoria del procedimiento sancionador, de acuerdo a su especialidad y tipo de infracción señalado en el CISAM.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 5º del presente RASA, las Gerencias designarán a miembros del personal de las Sub Gerencias a su cargo para efectuar directamente las acciones de investigación, investigación, averiguación e inspección preliminar, emitiendo notificaciones de infracción y/o notificaciones preventivas.

Artículo 12º.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador se inicia con la constatación de un hecho calificado o tipificado como infracción en el CISAM, imputándosele al presuntor infractor, a través de una Notificación de Infracción que contiene esencialmente lo siguiente:

1. Nombre del presunto infractor
2. Hecho detectado como infracción
3. Código de la infracción tipificada en el CISAM
4. Sanciones susceptibles de ser aplicables
5. Autoridad resolutoria para la imposición de la sanción administrativa

La Notificación de Infracción impuesta deberá ser firmada por el Policía Municipal o por el personal de la Sub Gerencia competente (en el caso del artículo 5º) que constató la infracción y por el supuesto infractor. Si en caso este último se negara a hacerlo, se deberá consignar en la notificación dicha circunstancia.

En el caso de Notificaciones de Infracción emitidas por el personal de las Sub Gerencias competentes (en el caso del artículo 5º de este RASA), éstas serán remitidas en el día a la Sub Gerencia de Policía Municipal, quien las hará suyas, verificando el cumplimiento del plazo para el descargo contra las mismas, conforme al segundo párrafo del artículo 16º del RASA.

Artículo 13º.- DENUNCIA

La denuncia es el acto por el cual un particular pone en conocimiento de la Administración Municipal la existencia de un hecho que pudiera constituir infracción.

El denunciante deberá identificarse debidamente, presentando un resumen de los hechos que pudieran constituir infracción; la fecha y lugar en donde ocurrieron y, de ser posible, la identificación de los presuntos responsables.

Recibida la denuncia, la Subgerencia de Policía Municipal está obligado, previamente a cualquier acto instructor, a notificar al reclamado o presunto infractor, de la denuncia interpuesta en su contra, para que, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, la conteste y absuelva los asuntos controvertidos, ofreciendo las pruebas que considere convenientes.

Recibida la contestación o sin ella, la Sub Gerencia de Policía Municipal evalúa el inicio de la fase instructora del procedimiento sancionador y procede a emitir la Notificación de Infracción al presunto infractor o bien propone a la Gerencia competente se declare infundada la denuncia ante la inexistencia de infracción, la cual se formaliza por Resolución de Gerencia.

Iniciado el procedimiento sancionador y durante su fase resolutoria, la Gerencia impone la sanción administrativa que corresponda y a la vez declara fundada la denuncia o bien acoge el descargo efectuado por el presunto infractor y declara infundada la denuncia.

En cualquier caso, el pronunciamiento de la denuncia no podrá exceder de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recepcionada la misma.

Artículo 14º.- ELABORACION DE ACTAS

El personal que participa en las diligencias de fiscalización levantará el acta correspondiente la cual deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156º de la LPAG. Adicionalmente, se deberá consignar cualquier otra indicación que sea necesaria con el objeto de precisar los sucesos ocurridos al momento de efectuar la diligencia, a fin de no caer en aspectos subjetivos que puedan perjudicar la naturaleza de la fiscalización.

Antes de finalizar la redacción del acta, se deberá indicar al intervenido, que tiene derecho a incluir sus apreciaciones sobre la diligencia. El inspector deberá incluir un resumen sobre lo que éste manifieste.

Las reglas precedentes son de aplicación a cualquier acta que se levante en el marco de la presente Ordenanza

Artículo 15º.- NOTIFICACION PREVENTIVA

En los casos expresamente contemplados en el CISAM como infracciones leves, cuando, por la poca gravedad de los hechos, resulte más razonable para la Administración Municipal exigir su subsanación antes que imponer una sanción, el Policía Municipal o el personal de la Sub Gerencia competente (en el caso del artículo 5º) podrá alternativamente emitir una Notificación Preventiva al supuesto infractor para que subsane la infracción detectada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, salvo que, atendiendo a la naturaleza de la infracción o al compromiso del infractor expresado en el momento de su constatación, se determine un plazo

mayor que no excederá en ningún caso de diez (10) días hábiles. Si el presunto infractor incumple el compromiso o la subsanación dentro del plazo, se emitirá una Notificación de Infracción al presunto infractor.

La verificación del cumplimiento del compromiso o de la subsanación dentro del plazo le corresponderá a la misma autoridad que emitió la Notificación Preventiva, bajo responsabilidad.

La Notificación Preventiva no será aplicable cuando se detecten conductas infractoras reincidentes o continuas.

Artículo 16º.- EFECTOS DE LA NOTIFICACION DE INFRACCION

Recibida la Notificación de Infracción, conforme a lo previsto en el artículo 12º, el receptor de la misma tiene dos alternativas:

a) Si reconoce voluntariamente la infracción cometida, deberá abonar el importe de la multa prevista para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. En este caso, el monto de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

En este caso, la copia de la papeleta de infracción constituye el dictamen de la infracción cometida y el pago será el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta.

Se considera que existe reconocimiento voluntario de la infracción cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo respectivo contra la notificación impuesta ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Notificación de Infracción, en cuyo caso ésta tendrá los efectos jurídicos de una resolución de sanción firme, no procediendo en su contra la interposición de recurso impugnatorio alguno.

Sin perjuicio de lo expuesto, la autoridad competente deberá proceder a emitir la respectiva resolución de sanción firme.

B) Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el presunto infractor tendrá un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente en que recibe la Notificación, para que presente su descargo ante la Sub Gerencia de Policía Municipal.

Artículo 17º.- CULMINACION DE LA FASE INSTRUCTORA

Vencido el plazo descrito en el artículo anterior, y con el respectivo descargo, la Sub Gerencia de Policía Municipal realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción administrativa, y remitiendo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, un informe de todo lo actuado y un pronunciamiento sobre la existencia o no de infracción a la Gerencia resolutoria competente, atendiendo a la naturaleza de la infracción, conforme al CISAM.

Artículo 18º.- ACTUACIÓN DE LA FASE RESOLUTORIA

Recibidos los actuados por la Gerencia competente, evaluará lo actuado y determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción y su tipificación respectiva en el CISAM y la sanción a imponerse, o bien declarará la no existencia de infracción. Esta actuación no le impide a la Gerencia disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento sancionador.

En el caso que se determine la imposición de una o más sanciones que correspondan por el hecho infractor comprobado conforme al CISAM, éstas se formalizarán a través de una Resolución de Sanción conforme se describe en el artículo 20º del RASA.

En el caso que se determine la no existencia de infracción, la Gerencia expedirá una comunicación simple al presunto infractor en el sentido descrito, comunicándole el archivamiento de los actuados, salvo que el procedimiento administrativo se haya generado de una denuncia, en cuyo caso expedirá una Resolución de Gerencia conforme indica el cuarto párrafo del artículo 13º de este RASA.

Artículo 19º- APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROVISORIAS

En los supuestos que se describen a continuación, la Sub Gerencia de Policía Municipal previamente a la expedición de la Notificación de Infracción conforme se describe en el artículo 12º del RASA o las Sub Gerencias competentes (en el caso del artículo 5º del RASA), podrán emitir un informe que sustente la aplicación de una medida cautelar provisoria antes de la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa, siempre y cuando existan elementos de juicio suficientes y sea necesaria su adopción puesto que sin ella se arriesgue la eficacia de la resolución de sanción a emitirse:

- Cuando exista un manifiesto atentado o violación o se encuentre en peligro o riesgo la salud y salubridad, el medio ambiente, la seguridad de las personas, la seguridad pública, la propiedad privada, la moral y el orden público.
- Cuando se vulneren en forma manifiesta las normas sobre urbanismo y zonificación.
- Cuando el funcionamiento de un establecimiento, servicio o actividad esté prohibido legalmente o infrinja las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.
- Cuando exista una reiterada comisión de la infracción por el mismo sujeto.
- Cuando se tengan o comercialicen artículos de consumo humano en estados de descomposición, adulterados o falsificados que se encontrasen en su poder, así como productos que constituyen peligro para la vida o la salud o cuya circulación o consumo están prohibidas por la Ley.
- Cuando se trate de una actividad u obra que amenace con destruirse o lesione en forma grave los derechos de terceros o el interés público.

La Gerencia competente aprueba, mediante Resolución de Gerencia, la adopción de la medida cautelar provisoria, la cual es notificada y ejecutada en un mismo acto, facilitándose al administrado en todo caso a cumplir espontáneamente la prestación a su cargo. La ejecución de la medida cautelar provisoria es efectuada por la Gerencia competente, vía ejecución subsidiaria, siempre y cuando no se exija la intervención del Poder Judicial para su ejecución.

La ejecución concluye con el levantamiento de un acta que contiene los elementos esenciales descritos en el artículo 14º del RASA, constituyéndose la misma en una Notificación de Infracción que da inicio a la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, gozando el afectado de las alternativas previstas en el artículo 16º de esta Ordenanza.

En el caso de aplicarse la sanción de decomiso, a través de una medida cautelar provisoria, la Gerencia competente deberá asegurar la participación del Ministerio Público además del Ministerio de Salud, del Ministerio de Agricultura, o de INDECOPI u otro vinculado a los bienes objeto de la sanción.

Mediante una medida cautelar provisoria, no podrán ejecutarse sanciones de multa.

CAPITULO TERCERO IMPOSICION DE SANCIONES

Artículo 20º.- RESOLUCION DE SANCION

La Resolución de Sanción es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor la sanción o sanciones administrativas que correspondan frente al hecho infractor tipificado y debidamente comprobado, previstos en el CISAM.

La Resolución de Sanción deberá contener los siguientes requisitos para su validez:

1. Nombre del infractor y documento de identidad.
2. Domicilio real del infractor.
3. Código y descripción abreviada de la infracción.
4. El lugar en que se cometió la infracción o, en su defecto, el de detección.
5. Circunstancias en las que se detecta la infracción
6. Evaluación y pronunciamiento al descargo formulado de ser el caso
7. Disposiciones normativas que amparan las sanciones impuestas.
8. Cuantía de la Sanción de Multa impuesta
9. Determinación de las obligaciones generadas de otras sanciones pecuniarias y de las sanciones no pecuniarias, de ser el caso
10. Nombre y firma del funcionario municipal competente.

Artículo 21º.- SUBSANACION Y ADECUACION DE SANCIONES

La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no eximen al infractor del pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas.

Artículo 22º.- SANCION DE MULTA

En el caso que la sanción a imponerse sea de Multa, la Gerencia competente remite la Resolución de Sanción emitida conjuntamente con todo lo actuado a la Gerencia de Rentas para que proceda a la notificación de la Resolución de Sanción de Multa con el apercibimiento del inicio de cobranza ordinaria una vez quede consentida o agotada la vía administrativa.

De interponerse un recurso impugnatorio contra la Resolución de Sanción de Multa, la Gerencia de Rentas anexa el recurso a todo lo actuado, acompañando el cargo de notificación efectuado conforme a Ley y remite los mismos:

- a) A la Gerencia emisora del acto, si se tratase de un recurso de reconsideración.
- b) A la Gerencia de Asesoría Jurídica, si se tratase de un recurso de apelación.

Artículo 23º.- SANCIONES NO PECUNIARIAS

En el caso que la sanción a imponerse contemple además una sanción no pecuniaria de clausura, paralización, demolición, ejecución y éstas no hayan sido objeto de una medida cautelar, la Gerencia de Rentas, una vez quede consentida la sanción o se haya agotado la vía administrativa, remite un original de la Resolución con el cargo de notificación efectuado conforme a Ley y copia de todo lo actuado a la Ejecutoría Coactiva para el inicio de su ejecución forzosa. En todo caso, la Gerencia de Rentas, previa a la remisión de los actuados, deberá verificar si el presunto infractor ha cumplido voluntariamente con regularizar su conducta o ejecutar la obligación a su cargo.

Si se tratase de una sanción de decomiso, retención, retiro, inmovilización, y éstas no hayan sido objeto de una medida cautelar, la Gerencia de Rentas, una vez quede consentida la sanción o se haya agotado la vía administrativa, remite un original de la Resolución con el cargo de notificación efectuado conforme a Ley y copia de todo lo actuado a la Gerencia de Seguridad Ciudadana para el inicio de la ejecución subsidiaria, siempre y cuando no se trate de una obligación de carácter personalísimo y no se exija la intervención del Poder Judicial para su ejecución.

La aplicación de la sanción de revocatoria de una autorización y/o licencia operará una vez haya quedado consentida la Resolución de Sanción de Clausura Definitiva o se haya agotado la vía administrativa respecto a dicha sanción. Para tal efecto, la Gerencia competente remitirá un informe de dicha situación a la Gerencia de Asesoría Jurídica quien se pronunciará sobre la procedencia, previa notificación a los afectados, elevando lo actuado al Alcalde para la expedición de la sanción por Resolución de Alcaldía

Artículo 24º.- DOMICILIO DEL INFRACTOR Y DEL RECURRENTE

Para efectos de la notificación de la Resolución de Sanción, la Gerencia de Rentas deberá considerar como domicilio del infractor al lugar señalado por el particular dentro del distrito de Surquillo y/o de la provincia de Lima en cualquier trámite realizado ante la Administración Municipal.

Cuando el particular no cuente con domicilio registrado en la Administración Municipal, se considerará como tal:

- a) El lugar de su residencia habitual.
- b) El lugar donde se encuentre la dirección o administración de su negocio o,
- c) El lugar donde operen sus sucursales, agencias, establecimientos, oficinas o representantes.

El domicilio señalado de acuerdo a las disposiciones de este artículo, no perjudicará la facultad del administrado de señalar expresamente un domicilio procesal al inicio o en el desarrollo de algún procedimiento específico.

Artículo 25º.- REINCIDENCIA Y CONTINUIDAD

Existe reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción en un plazo no menor o igual a un (1) año contado a partir del día siguiente de impuesta la sanción. Para que se sancione por reincidencia es necesaria la identidad entre todos los elementos constitutivos de ambas infracciones con excepción del tiempo y lugar en que se realizan.

La continuidad se configura cuando el infractor a pesar de haber sido sancionado no deja de cometer definitivamente la conducta constitutiva de infracción. Para que se sancione por continuidad debe haber transcurrido además el plazo de treinta (30) días contado a partir de la fecha en que se impuso la última sanción.

La reincidencia y continuidad suponen la aplicación de una multa equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta. Si el infractor, pese haber sido sancionado por reincidencia o continuidad, persiste en su conducta antijurídica o reincide en ella, estará sujeto a una multa equivalente a la última que se le impuso más el veinticinco por ciento (25%).

Si la infracción se relaciona con el funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, adicionalmente a la multa impuesta por reincidencia o continuidad, se procederá a imponer la sanción de clausura temporal por el plazo que disponga el área de fiscalización correspondiente, el cual no podrá exceder los cinco (5) días. Si el infractor persiste en su conducta infractora, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento y a la revocación de la autorización conforme se prevé en la presente Ordenanza.

Cuando la sanción inicialmente impuesta haya acarreado la clausura temporal del establecimiento, según lo dispuesto en el CISAM, la reincidencia y continuidad se sancionará con la clausura definitiva, adicionalmente a la multa que corresponda.

Las sanciones aplicadas por reincidencia o por continuidad de la infracción no tienen derecho a los beneficios por pronto pago previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 26º.- CONCURSO DE INFRACCIONES

Cuando una misma conducta configure más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Para determinar la infracción a sancionar en el caso de concurrencia de infracciones a las que se le haya atribuido expresamente la misma gravedad, se considerará en primer término aquellas que acarreen una medida complementaria y dentro de éstas, en orden de prelación, las que ocasionan daño o riesgo a la salud, seguridad, la moral, el orden público y el ornato.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por reincidencia y continuidad, no procede multar por la misma conducta más de una vez. En caso contrario, prevalecerá la multa impuesta de mayor antigüedad.

La determinación de la sanción corresponderá a cada Gerencia competente, la cual deberá considerar que la gravedad de una conducta se debe determinar por el grado de perjuicio que ésta acarrea para la sociedad, debiendo tener presente que las que ocasionan riesgo a la salud y salubridad de las personas o aquellas que pongan en riesgo su seguridad, y en general atentan contra la colectividad, deben ser consideradas como más graves y en este orden las que atentan contra la moral y el orden público.

CAPITULO CUARTO EJECUCION DE SANCIONES

Artículo 27º.- SANCIONES DE MULTA Y BENEFICIOS POR PRONTO PAGO

En el caso de sanciones de multa, el infractor está obligado a pagar la multa en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de haber quedado consentida la Resolución de Sanción, salvo que se haya interpuesto un recurso impugnatorio, en cuyo caso dicho plazo correrá a partir del día siguiente de notificado el acto que agotó la vía administrativa. Corresponde a la Gerencia de Rentas efectuar las acciones de cobranza ordinaria conforme a esta disposición.

No obstante lo expuesto, el infractor podrá pagar en forma anticipada la multa impuesta si es que su cancelación se produce dentro de los cinco (5) primeros días siguientes de notificada la sanción, obteniendo un beneficio del 50% de descuento sobre el monto total de la multa.

El pago de la multa, aún cuando el infractor se acoja a alguno de los beneficios antes detallados, no exime el cumplimiento de las sanciones no pecuniaria, en tanto el sancionado no demuestre que ha adecuado su conducta a las disposiciones administrativas municipales.

Artículo 28º.- SANCION DE CLAUSURA

Consentida la sanción de clausura o agotada la vía administrativa, la Gerencia competente notificará al obligado para que, en el término de veinticuatro (24) horas, clausure definitivamente su establecimiento o actividad o la clausure temporalmente por el tiempo que determine la Gerencia respectiva, la cual será equivalente a la demora en la subsanación de la infracción que motivó la aplicación de la medida y siempre que haya cancelado la multa respectiva impuesta o por lo menos haya iniciado el trámite correspondiente con el pago de los derechos respectivos, bajo apercibimiento de ejecución coactiva.

Vencido el plazo sin que se haya procedido a su cumplimiento, la Gerencia competente expide el informe respecto a lo actuado y lo remite al Ejecutor Coactivo todo lo actuado para el inicio del procedimiento de ejecución forzosa, bajo cuenta, costo y riesgo del obligado.

La resistencia del infractor al cumplimiento de la Resolución Gerencial de Clausura Definitiva faculta a la Administración para imponer las acciones legales pertinentes, entre ellas, la denuncia penal al infractor por desobediencia a la Autoridad, conforme al Código Penal.

La autoridad municipal está obligada a aplicar la clausura definitiva en el caso de reincidencia o continuidad de infracciones.

Artículo 29º.- SANCION DE INMOVILIZACION, DECOMISO Y RETENCION

La sanción de decomiso o retención se ejecuta, en cualquier caso, mediante la elaboración y suscripción de un acta en la que participa el representante de la Gerencia competente, los representantes de las entidades públicas involucradas de ser el caso y los infractores. De negarse éstos a firmar, se consignará dicha circunstancia en el acta.

El acta contendrá en primer término la infracción cometida y la sanción a aplicarse dependiendo de la naturaleza de los bienes conforme se describe en los párrafos siguientes. Además, cuando sea posible el detalle, las características, número de los bienes objeto del decomiso o retención y la condición de los mismos. Se consignará además el lugar de destino

de los bienes, esto es, al Depósito Oficial que para tal efecto se determine. Se deberá extender copia del acta al infractor, en la que constará expresamente la relación de los bienes que han sido retenidos y, indicando, bajo responsabilidad funcional.

Los bienes y productos que se encuentren en visible estado de descomposición o con fecha de vencimiento caducada y aquellos cuya circulación está prohibida por mandato expreso de la ley, deberán ser destruidos o eliminados de manera inmediata, bajo responsabilidad, con conocimiento de las autoridades competentes, según sea el caso. Corresponde a la Gerencia de Seguridad Ciudadana adoptar las medidas que sean necesarias a fin de dejar constancia de la destrucción o eliminación de los bienes.

Los bienes y productos no considerados en el párrafo anterior, serán objeto de retención. En el caso que éstos tengan la calidad de perecibles, permanecerán en el depósito oficial por un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles, al vencimiento del cual podrán ser donados a instituciones religiosas o aquellas que presten apoyo social. Los bienes no perecibles permanecerán en el depósito municipal hasta que el acto administrativo tenga la calidad de acto consentido o firme, luego del cual se mantendrán en custodia por un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, luego del cual serán objeto de donación a instituciones sin fines de lucro.

Durante los plazos citados en el párrafo anterior, los propietarios de los bienes retenidos podrán solicitar su devolución, previa cancelación de la multa correspondiente, acogida o no a los beneficios previstos en la presente Ordenanza, así como los derechos por internamiento de los bienes.

Previamente a la aplicación de la sanción de decomiso o retención, la Gerencia competente podrá disponer la aplicación de la sanción de inmovilización de productos a efectos de verificar su condición. Dicha sanción se materializa a través de un acta, con las mismas formalidades descritas en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 30º.- SANCION DE RETIRO

Consentida la sanción de retiro o agotada la vía administrativa, la Gerencia competente notificará al infractor, para que en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, cumpla con retirar lo indebidamente instalado, salvo que se traten de bienes u objetos que importen la aplicación de un plazo mayor razonable.

Vencido el plazo señalado sin que el infractor haya cumplido con retirar lo indebidamente instalado, la Gerencia competente expide el informe respecto a lo actuado y lo remite al Ejecutor Coactivo todo lo actuado para el inicio del procedimiento de ejecución forzosa, bajo cuenta, costo y riesgo del obligado, salvo que se trate de bienes u objetos en áreas públicas en cuyo caso, la ejecución se efectuar por la propia Gerencia en forma subsidiaria, trasladando los costos de la misma al infractor.

Los objetos retirados serán trasladados al depósito municipal, en donde permanecerán por un plazo máximo de quince (15) días hábiles, al vencimiento del cual podrán ser donados, a instituciones sin fines de lucro.

Artículo 31º.- SANCION DE PARALIZACION Y DEMOLICION

La sanción de paralización de obras o actividades se materializa a través de una medida cautelar provisoria, hasta el momento en que se regularice la autorización correspondiente, salvo que se trate de una obra o actividad no regularizable en cuyo caso la sanción de paralización será definitiva sin perjuicio de la demolición respectiva.

La ejecución de la sanción de paralización definitiva y demolición corresponden al Ejecutor Coactivo. Previamente, una vez consentida o firme la sanción administrativa, la Gerencia competente notificará al infractor para que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido la notificación, cumpla con demoler lo indebidamente construido, bajo apercibimiento de ser ejecutada en vía coactiva, bajo su cuenta, costo y riesgo.

Vencido el plazo señalado, sin que el infractor haya cumplido con demoler lo indebidamente construido, la Gerencia competente remite lo actuado al Ejecutor Coactivo para que se encargue del cumplimiento de la resolución.

La resistencia del infractor al cumplimiento de lo ordenado por el Ejecutor Coactivo, faculta a la administración para interponer las acciones legales correspondientes.

Artículo 32º.- SANCION DE EJECUCIÓN

La Gerencia competente dispondrá por cuenta del infractor, las reparaciones o construcciones necesarias destinadas a reponer las cosas al estado anterior al de la comisión de la infracción o a cumplir con las disposiciones municipales, otorgándole al administrado el detalle de las obligaciones de hacer o no hacer que le corresponde asumir y el plazo para su ejecución.

Vencido el plazo otorgado sin que el infractor haya cumplido con la sanción de ejecución debidamente detallada, la Gerencia competente expide el informe respecto a lo actuado y lo remite al Ejecutor Coactivo todo lo actuado para el inicio del procedimiento de ejecución forzosa, bajo cuenta, costo y riesgo del obligado, salvo que se trate de reparaciones o construcciones en áreas públicas en cuyo caso, la ejecución se efectuar por la propia Gerencia en forma subsidiaria, trasladando los costos de la misma al infractor.

TITULO III

SUSPENSION DE SANCIONES, EXTINCION Y PRESCRIPCION

Artículo 33º.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

La interposición de recursos administrativos suspende la ejecución de las sanciones administrativas, sin perjuicio de la aplicación de medidas cautelares provisionales conforme se describe en el artículo 19º de la presente Ordenanza.

De no haber sido impugnada la Resolución de Sanción en el término de ley o haberse impugnada fuera del plazo legal, la misma adquiere la calidad de consentida y permite su ejecución conforme a los procedimientos descritos en el Capítulo IV del Título II.

Artículo 34º.- EXTINCION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las sanciones administrativas se extinguen:

1. En el caso de las sanciones de carácter pecuniario:
 - a) Por el pago de la multa, transferencia o desaparición de los bienes.
 - b) Por muerte del infractor.
 - c) Por prescripción.
 - d) Por compensación económica.
 - e) Por condonación
2. En el caso de las medidas no pecuniarias
 - a) Por cumplimiento voluntario de la sanción.
 - b) Por prescripción.
 - c) Por muerte del infractor
 - d) Por subsanación y/o regularización

Artículo 35º.- PRESCRIPCIÓN

La prescripción solo es declarada a solicitud del infractor después de cinco (5) años de detectada la infracción o de notificada la misma por parte de la Administración Municipal con posterioridad a su emisión.

El plazo de prescripción sólo se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el procedimiento se mantuviera paralizado durante más de un (1) mes por causa no imputable al administrado.

Artículo 36º.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LAS SANCIONES

La facultad de la autoridad para ejecutar las sanciones administrativas prescribe en el plazo de cinco (5) años, computados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido o firme.

El plazo se suspende en el caso que la Administración se encuentre impedida de ejecutar las sanciones por caso fortuito o fuerza mayor, por hecho ajeno a la Administración Municipal o por mandato judicial que así lo determine.

TITULO IV

IMPUGNACION DE SANCIONES

Artículo 37º.- ACTOS IMPUGNABLES

La Resolución de Sanción es susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reconsideración y apelación previstos en la LPAG.

La Notificación de Infracción es susceptible de ser contradicha a través del descargo previsto en el artículo 16º literal b) de este RASA.

La Notificación Preventiva no es susceptible de impugnación administrativa.

Artículo 38º.- ORGANOS COMPETENTES

El recurso de reconsideración será resuelto por las Gerencias descritas en el artículo 3º de este RASA, debiendo ser la misma autoridad la que expide el acto sancionador y la que resuelve el recurso impugnativo

El órgano competente para resolver el recurso de apelación es el Alcalde.

Artículo 39º.- ACCESO AL PROCEDIMIENTO

Durante el procedimiento de impugnación de sanciones, el administrado que se encuentre debidamente legitimado tiene derecho a conocer el estado de su expediente y a solicitar las copias que considere pertinente pagando en este caso los derechos previstos en el TUPA de la Municipalidad de Surquillo.
